

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 227-2024-GAT/MDB

Breña, 02 SEP. 2024

VISTO, el Documento Simple N° 2022-17021 de fecha 18 de octubre del 2022, presentado por ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA, registrada con código de contribuyente N° 33304, mediante el cual solicita la PRESCRIPCIÓN del IMPUESTO PREDIAL de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y ARBITRIOS MUNICIPALES de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 respecto del predio ubicado AV. REPUBLICA DE VENEZUELA NUM. 1124 INT. 00201 DPTO. A URB. CHACRA COLORADA; argumentando que dicho tributo y periodos se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en los artículos 43° del Código Tributario; así mismo, mediante el Documento Simple N° 2022-17289 de fecha 21 de octubre de 2022 presentado por ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA solicitando que toda documentación emitida en respuesta a los tramites, sean notificados en la dirección ubicada en Jirón Bartolomé Herrera N°667- 1° piso, Distrito de Lince; así mismo, mediante el ANEXO N° 2023-17216 de fecha 07 de setiembre de 2023 presentado por ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA el cual nos solicita que se declare Resolución de Ficta favorable la solicitud del Documento Simple N° 2022-17021, así mismo, mediante el ANEXO N° 2023-18135 de fecha 19 de setiembre de 2023 presentado por ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA el cual nos solicita reiterativo que se declare Resolución de Ficta favorable la solicitud del Documento Simple N° 2022-17021, así mismo, mediante el ANEXO N° 2024-14114 de fecha 05 de agosto de 2024 presentado por ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA el cual nos solicita reiterativo que se declare Resolución de Ficta favorable la solicitud del Documento Simple N° 2022-17021; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 149.- Acumulación de procedimientos, señala que, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, por lo que, conforme a la correlación en el petitorio de ambos expedientes, resulta PROCEDENTE ACUMULAR el Documento Simple N° 2022-17021, Documento Simple N° 2022-17289, ANEXO N° 2023-17216, ANEXO N° 2023-18135, ANEXO N° 2024-14114, bajo el documento principal D.S N°2022-17021(ACUMULADO) por mantener conexión del procedimiento.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", en concordancia, con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria";

Que el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente".

Que, el artículo 27° Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece: "La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago; 2) Compensación; 3) Condonación; 4) Consolidación; 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranzas dudosa o de recuperación onerosa; 6) Otros que se establezcan por leyes especiales. (...)".

Que, el artículo 43° Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años..."; asimismo el artículo 44° indica en su primer numeral que "el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva"; de igual modo los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio.

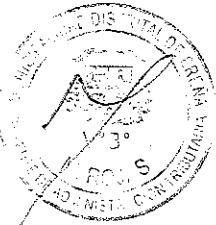
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que "los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando: son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior".

De la revisión realizada en el Sistema de Administración Tributaria-SATMUN se pudo constatar que el contribuyente **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA** identificado con código de contribuyente N° 33304, sobre el del Impuesto Predial de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 se encuentran pendientes de pago.

Respecto a la prescripción del Impuesto Predial:

Que, mediante el **Memorándum N°319-2023-SGEC-GR/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva nos informa a través del **Informe N°209-2023-EC-SGEC-GR/MDB** de fecha 28 de junio del 2023, que respecto al **IMPUESTO PREDIAL** de los años **2011** (III, IV Trimestre), **2012** (I,II,III,IV Trimestre), **2013** (I,II,III,IV Trimestre) se encuentran en cobranza coactiva, es decir con procedimiento coactivo bajo el **Expediente N°14202-2015-RD-OP.ACUMULADO**, habiéndose notificado al contribuyente como ultimo actuado el Requerimiento de Cobranza Coactiva de fecha **12 de octubre del 2021**, a continuación lo detallaremos en el siguiente cuadro:



EXPEDIENTE COACTIVO N°14202-2015-RD-OP. ACUMULADO				
AÑO	PERIODO	VALOR OP	EXPEDIENTE	ULTIMA NOTF
2011	(III y IV trimestre)	0020813-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°009665-2016-OP	12/10/2021
2012	(I, II, III, IV trimestre)	0020814-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°009666-2016-OP	12/10/2021
2013	(I, II, III, IV trimestre)	0020815-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°009667-2016-OP	12/10/2021

En ese sentido, no habiendo transcurrido los cuatro (4) años por ley desde la última notificación del Expediente Coactivo N°14202-2015-RD-OP. ACUMULADO, este despacho deviene en resolver de acuerdo con los artículos 45° y 46° de la norma antes citada, el cual indica la interrupción del plazo de la prescripción de los ejercicios en materia de solicitud.

Por lo que, se declara **Improcedente** la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años **2011, 2012, 2013**, por encontrarse con causales de interrupción del plazo prescriptorio.

Respecto a la prescripción de Arbitrios Municipales:

Que, mediante el **Memorándum N°319-2023-SGEC-GR/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva nos informa a través del **Informe N°209-2023-EC-SGEC-GR/MDB** de fecha 28 de junio del 2023, que respecto a los **ARBITRIOS MUNICIPALES** de los ejercicios de enero a diciembre del año **2011, 2012 y 2013** se encuentran en cobranza coactiva, es decir con procedimiento coactivo bajo el **Expediente N°14202-2015-RD-OP.ACUMULADO**, habiéndose notificado al contribuyente como ultimo actuado el Requerimiento de Cobranza Coactiva de fecha **12 de octubre del 2021**, a continuación lo detallaremos en el siguiente cuadro:



EXPEDIENTE COACTIVO N°14202-2015-RD-OP. ACUMULADO				
AÑO	PERIODO	VALOR RD	EXPEDIENTE	ULTIMA NOTF
2011	(enero hasta diciembre)	0035128-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°0014202-2015-RD	12/10/2021
2012	(enero hasta diciembre)	0035128-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°0014203-2015-RD	12/10/2021
2013	(enero hasta diciembre)	0035128-2015-SGRCT/GR/MDB	EXP N°0014204-2015-RD	12/10/2021

En ese sentido, no habiendo transcurrido los cuatro (4) años por ley desde la última notificación del Expediente Coactivo N°14202-2015-RD-OP. ACUMULADO, este despacho deviene en resolver de acuerdo con los artículos 45° y 46° de la norma antes citada, el cual indica la interrupción del plazo de la prescripción de los ejercicios en materia de solicitud.

Por lo que, este despacho sugiere en devenir en **Improcedente** la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años **2011, 2012, 2013**, por encontrarse con causales de interrupción del plazo prescriptorio.

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante el **Memorándum N°319-2023-SGEC-GR/MDB** emitido por la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva nos informa atreves del Informe N°209-2023-EC-SGEC-GR/MDB de fecha 28 de junio del 2023, que respecto a los **ARBITRIOS MUNICIPALES** de los ejercicios de enero a diciembre de los años **2008, 2009 y 2010**, no se encontraron procedimientos coactivos pendientes o aperturados, por lo que, este despacho resuelve de conformidad al artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

Por lo que, se declara **Procedente** la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años **2008, 2009 y 2010**, por no encontrarse con valores y/o procedimiento coactivo.

En ese sentido, la solicitud de prescripción de deuda Tributaria presentada por **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA** se declara **Procedente en Parte** respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 del predio ubicado AV. REPUBLICA DE VENEZUELA NUM. 1124 INT. 00201 DPTO. A URB. CHACRA COLORADA, de acuerdo los argumentos del presente Informe.

Respecto a los escritos de ANEXO N° 2023-17216, ANEXO N° 2023-18135 y ANEXO N° 2024-14114:



Conforme a los Anexos presentados por el contribuyente **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA**, quien interpone que se declare **RESOLUCION FICTA** en sentido favorable a su solicitud presentada respecto a la Prescripción Tributaria, por no haber algún pronunciamiento de parte de nuestra Administración Tributaria respecto a la solicitud, adjuntando su Declaración Jurada de conformidad con el artículo 3 de la Ley N°29060 LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, **Aprobación del Procedimiento**, que indica "los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado", respecto al escrito pronunciamos lo siguiente:

Que, para conocimiento el **Silencio Administrativo Positivo** solo procede en ciertos casos que la Ley lo establece: de acuerdo al Artículo 1°, 2° y 3° de Ley N°29060 LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, a) "Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado (...)"; b)) "Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores"; c) "Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario(...)".

Que, de acuerdo al **Artículo 162 del TUO del Código Tributario**, indica que los tramites de solicitudes no contenciosas están vinculadas a la "determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria". Es decir que, procedimientos no contenciosos vinculados con determinación de la deuda tributaria son trámites como: Devolución de pago indebidos o en exceso, Compensación, Inscripción o baja de código de contribuyentes, exoneración e inafectación, Aplazamientos y lo Fraccionamientos, Prescripciones tributarias, entre otros.



Que, los procedimientos no contenciosos se sustentan en el **Derecho de Petición** previsto en el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así mismo, los Artículos 106 y 107 de la Ley N°27444-LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL regulan el derecho de petición administrativa, mismos que el artículo 162 y 163 del TEXTO Único Código Tributario, del Decreto supremo N°133-2013-EF regulan los tramites de procedimientos no contenciosos.

Que, la Resolución del Tribunal Fiscal RTF N°3842-2-2007, dio como precedente "el procedimiento no contencioso se indica con la solicitud de parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular (...)"

Que, la Solicitud de **PRESCRIPCION TRIBUTARIA** presentado por la contribuyente **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA**, se trata de una solicitud de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** de acuerdo a las normativas antes citadas, por lo que, habiendo transcurrido el plazo de respuesta que otorga el Artículo 162 del TUO del Código Tributario, presentada por la contribuyente con el **DOCUMENTO SIMPLE N° 2022-17021**. No corresponde interponer el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, ya que de acuerdo al artículo 163- de Impugnación del mismo Código, indica que, "En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer RECURSO DE RECLAMACION dando por denegada su solicitud." En el segundo párrafo de la misma norma, indica que, "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código".

En ese sentido, declaramos **Improcedente** el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** presentado por **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA** respecto a los escritos **ANEXO N° 2023-17216, ANEXO N° 2023-18135 y ANEXO N° 2024-14114**, por no corresponder dentro los procedimientos no contenciosos, de acuerdo con la normativa antes citada.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N°490-2017-MDB concordante con el art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACÚMULAR** el Documento Simple N° 2022-17021, Documento Simple N° 2022-17289, ANEXO N° 2023-17216, ANEXO N° 2023-18135, ANEXO N° 2024-14114, bajo el documento principal D.S N°2022-17021(ACUMULADO), presentados por **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA**, por mantener conexión del procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** presentado por **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA**, identificado con **DNI N°07579286**, código de Contribuyente N° 33304, en relación al predio ubicado en **AV. REPUBLICA DE VENEZUELA NUM. 1124 INT. 00201 DPTO. A URB. CHACRA COLORADA** – Distrito de Breña, de conformidad a los artículos 43° al 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **PROCEDENTE** la prescripción de la deuda tributaria del código de contribuyente N°33304 respecto de los Arbitrios Municipales de los años 2008, 2009 y 2010, por no encontrarse con valores y/o procedimiento coactivo

ARTÍCULO CUARTO. – **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción del **Impuesto Predial** de los años 2011, 2012, 2013 y de los Arbitrios Municipales de los años 2011, 2012, 2013, por encontrarse con procedimientos coactivos pendientes y con valores tributarios - Orden de pago -Resolución de Determinación emitidos, de acuerdo con los artículos 45° y 46° de la norma antes citada y los argumentos expuestos en el presente informe

ARTÍCULO QUINTO. – **IMPROCEDENTE** el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** presentado por **ROCHA VILDOSO DE CANTOS, MARIA ELENA** respecto a los escritos de **ANEXO N° 2023-17216, ANEXO N° 2023-18135 y ANEXO N° 2024-14114**, correspondiendo **NO DECLARAR RESOLUCION FICTA** la solicitud, por no corresponder dentro de los procedimientos no contenciosos.

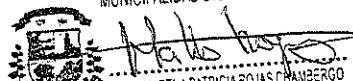
ARTÍCULO SEXTO. **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** la presente a la parte interesada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA



ECO. MARTHA PATRICIA ROJAS CHAMBERGO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA